

Versión anonimizada

Traducción

C-537/23 - 1

Asunto C-537/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de agosto de 2023

Tribunal remitente:

Cour de cassation (France) [Tribunal de Casación (Francia)]

Fecha de la resolución de remisión:

13 de abril de 2023

Demandante:

Società Italiana Lastre SpA (SIL)

Demandada:

Agora SARL

[omissis]

[omissis]

SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION, PREMIÈRE CHAMBRE CIVILE (TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA PRIMERA DE LO CIVIL),

DE 13 DE ABRIL DE 2023

[omissis]

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia [de la Cour d'appel (Tribunal de Apelación) de Rennes, de 4 de noviembre de 2021)], recurrida en casación, para la construcción de un edificio encargado por [dos personas físicas que viven en pareja (los dueños de la obra), la

sociedad francesa Agora celebró un contrato con la sociedad italiana SPA Italiana Lastre (SIL) para el suministro de paneles de revestimiento de madera, en el que se estipulaba: «La competencia para conocer de cualquier litigio derivado del presente contrato o relacionado con él corresponderá al tribunal de Brescia. Società Italiana Lastre se reserva el derecho a demandar al comprador ante cualquier otro tribunal competente en Italia o en el extranjero».

- 2 En noviembre de 2019 y enero de 2020, los [dueños de la obra], interpusieron demandas de daños y perjuicios por vicios de construcción frente a todos los contratistas y al proveedor de los paneles.
- 3 SIL opuso la excepción de falta de competencia internacional frente la demanda de garantía de la sociedad Agora.
- 4 La Cour d'appel de Rennes desestimó la excepción de falta de competencia internacional por considerar que la cláusula otorgaba a SIL una facultad de elección de tribunales más amplia que a Ágora, sin precisar los elementos objetivos en los que las partes se habían basado para identificar el tribunal al que se podía acudir, y que, por tanto, otorgaba a SIL una facultad discrecional contraria al objetivo de previsibilidad que deben cumplir las cláusulas atributivas de competencia, y era, por consiguiente, era ilegal.

Motivo de casación

- 5 SIL recurre la sentencia de Cour d'appel de Rennes que confirmó la resolución por la que se había desestimado la excepción de incompetencia territorial, alegando que:

«1. Al confirmar la desestimación de la excepción de falta de competencia territorial planteada por el SIL, sin responder al motivo perentorio basado en que, en virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012, la cláusula de competencia controvertida debía apreciarse conforme al Derecho italiano y no conforme al Derecho francés, la Cour d'appel infringió el artículo 455 del code de procédure civile (Código de Enjuiciamiento Civil);

2. La validez de un convenio atributivo de competencia ha de apreciarse con arreglo a la ley del Estado cuyos tribunales se designan; que al considerar que la cláusula de elección de foro pactada por las partes era contraria a Derecho, tras haber constatado que dicha cláusula designaba al tribunal de Brescia (Italia), sin aplicar el Derecho italiano, la Cour d'appel infringió el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 20, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.»

Disposiciones aplicables

- 6 En virtud del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia declaró, en la sentencia de 9 de noviembre de 2000, *Coreck Maritime*, C-387/98, que el artículo 17, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que no exige que, por el propio tenor de una cláusula atributiva de competencia, sea posible identificar el órgano jurisdiccional competente, sino que basta con que la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales las partes se han puesto de acuerdo para elegir el tribunal o los tribunales a los que desean someter los litigios que hayan surgido o que puedan surgir, y estos elementos, que deben ser suficientemente precisos para permitir al juez que conozca del litigio determinar si es competente, pueden ser concretados, en su caso, por las circunstancias propias de cada situación.
- 7 A tenor del artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, denominado *Bruselas I bis*, si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez «material» según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

Fundamentos que justifican la petición de decisión prejudicial

- 8 El apartado 1 del artículo 25 establece el reenvío al Derecho del Estado miembro del tribunal designado para apreciar la validez «material» de la cláusula atributiva de competencia.
- 9 Esta precisión plantea la cuestión del alcance del reenvío, en particular en el caso de las cláusulas atributivas de competencia asimétricas, que ofrecen a una sola de las partes la posibilidad de optar por un tribunal de su elección, competente según las normas ordinarias, distinto del mencionado en la propia cláusula.
- 10 Si la contraparte alega que la cláusula es ilícita por su imprecisión o por su carácter desequilibrado, ¿debe resolverse esta cuestión con arreglo a las normas autónomas derivadas del artículo 25, apartado 1, del Reglamento *Bruselas I bis* y del objetivo de previsibilidad y seguridad jurídica perseguido por dicho Reglamento, o debe resolverse aplicando la ley del Estado miembro designado en la cláusula? En otras palabras, ¿se refiere esta cuestión a la validez material de la cláusula, en el sentido del Reglamento, o deben interpretarse restrictivamente los

requisitos de validez material de la cláusula en el sentido de que hacen referencia únicamente a las causas materiales de nulidad, principalmente el fraude, el error, el dolo, la violencia o intimidación y la incapacidad?

- 11 Si la cuestión del carácter impreciso o desequilibrado de la cláusula ha de determinarse aplicando normas autónomas, ¿debe interpretarse el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* en el sentido de que ha de aplicarse una cláusula que autoriza a una parte a ejercitar acciones ante un solo tribunal, pero permite a la otra parte ejercitarlas ante cualquier otro tribunal competente con arreglo a las normas ordinarias, y no solo ante dicho tribunal, o bien debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que no procede aplicar tal cláusula?
- 12 Si la asimetría de una cláusula afecta a un requisito material, ¿cómo debe interpretarse dicha disposición, y en particular el reenvío a la ley del Estado del tribunal designado, cuando la cláusula designa varios tribunales, o cuando la cláusula designa un tribunal si bien permite a una de las partes elegir otro tribunal, pero dicha elección aún no se ha realizado cuando se interpone la demanda?
- ¿Es el Derecho nacional aplicable el del único órgano jurisdiccional designado expresamente, siendo irrelevante que la cláusula permita también acudir a otros órganos jurisdiccionales?
 - Cuando se ha designado a una pluralidad de tribunales, ¿es posible aplicar la ley del tribunal ante el que se ha presentado la demanda?
 - Por último, a la luz del considerando 20 del Reglamento Bruselas I *bis*, ¿debe entenderse que el reenvío al Derecho del Estado miembro designado se refiere a las normas sustantivas de dicho Estado o a sus normas sobre conflicto de leyes?

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour de cassation,

visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones:

- 1) Cuando una cláusula atributiva de competencia asimétrica ofrece a una sola de las partes la posibilidad de elegir un órgano jurisdiccional, competente según las normas ordinarias, distinto del mencionado en esa cláusula, y la otra parte alega que esa cláusula es ilícita por ser imprecisa o desequilibrada ¿debe resolverse esta cuestión con arreglo a las normas autónomas derivadas del artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* y del objetivo de previsibilidad y seguridad jurídica perseguido por dicho Reglamento, o debe resolverse aplicando el Derecho del Estado miembro designado en la cláusula? En otras palabras, ¿se refiere esta cuestión a la validez material de la cláusula, en el sentido de dicho artículo? ¿Debe considerarse, por el contrario, que los requisitos de validez material de la cláusula han de interpretarse de manera restrictiva y se refieren

únicamente a las causas materiales de nulidad, principalmente el fraude, el error, el dolo, la violencia y la incapacidad?

2) Si la cuestión del carácter impreciso o desequilibrado de la cláusula ha de resolverse aplicando normas autónomas, ¿debe interpretarse el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* en el sentido de que ha de aplicarse una cláusula que autoriza a una parte a ejercitar acciones ante un solo tribunal, pero permite a la otra parte ejercerlas, además de ante dicho tribunal, ante cualquier otro órgano jurisdiccional competente con arreglo a las normas ordinarias, o bien debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que no procede aplicar tal cláusula?

3) Si la asimetría de una cláusula afecta a un requisito material, ¿cómo debe interpretarse dicha disposición, y en particular el reenvío al Derecho del Estado del órgano jurisdiccional designado, cuando la cláusula designa varios órganos jurisdiccionales o cuando la cláusula designa a un órgano jurisdiccional dejando, al mismo tiempo, la opción, a una de las partes, de elegir otro órgano jurisdiccional, y dicha elección aún no se ha realizado cuando se interpone la demanda?

- ¿Es la ley nacional aplicable la del único órgano jurisdiccional designado expresamente, siendo irrelevante que la cláusula permita también acudir a otros órganos jurisdiccionales?
- Cuando se ha designado a una pluralidad de órganos jurisdiccionales, ¿es posible remitirse al Derecho del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado efectivamente la demanda?
- Por último, a la luz del considerando 20 del Reglamento Bruselas I *bis*, ¿debe entenderse que el reenvío al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional designado se refiere a las normas sustantivas de dicho Estado o a sus normas sobre conflicto de leyes?

[*omissis*]